

Informe Secretarial, Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Su Señoría, me permito informarle que, el término conferido a las partes en la actuación que no precede, feneció el pasado 8 de febrero del corriente año, sin que ninguna de las partes se hubiese manifestado al respecto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cortésmente.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria (e)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad. No 2
Demandante	Yefer Mena Rivas
Demandado	Yeferson Mena Mosquera
Radicado	No 05-001-31-10-010-2018 00387-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 15 de 2022
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor YEFER MENA RIVAS inició proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad en contra de su hijo el hoy mayor de edad YEFERSON MENA MOSQUERA,

LOS HECHOS se sintetizan así:

El joven YEFERSON MENA MOSQUERA, hoy en día mayor de edad, e hijo de la señora ANGELA MARÍA MOSQUERA SALAZAR nació en la ciudad de Medellín el 26 de abril del año 2003, nacimiento inscrito en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 35329083 y NUIP A4M2512020 de la notaría 24 de círculo notarial de la ciudad de Medellín.

Los señores YEFER MENA RIVAS y ANGELA MARÍA MOSQUERA SALAZAR sostuvieron relaciones afectivas y sexuales, sin convivencia, de mitad del año 2002 hasta finales del 2008, situación la cual los llevó a suponer que YEFERSON MENA MOSQUERA era hijo común de aquellos, razón por la cual, al momento de elaborar la partida de nacimiento de YEFERSON se indicó que su padre era el actor.

Con el propósito de legalizar el traslado a España de YEFERSON MENA MOSQUERA, se llevo a cabo, en el laboratorio Genes, la prueba de paternidad, con el fin de acreditar la filiación objeto del mérito que nos ocupa, ante las autoridades de aquel país, en caso de ser requerido.

La referida prueba de ADN arrojó como resultado la exclusión de la paternidad, según dictamen del 5 de febrero de 2018, encontrando diferencia entre el padre y el hijo en 9 marcadores genéticos, razón por la cual se instauró la acción de marras, la cual se fundamentó en los artículos 214, numeral 2° y 248 numeral 1° del Código Civil.

Para el momento de la presentación de la demanda, el señor YEFERSON MENA MOSQUERA era menor de edad, lo representaba legalmente su madre la señora ANGELA MARÍA MOSQUERA SALAZAR y ambos tenían como lugar de residencia la ciudad de Medellín.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que YEFERSON MENA MOSQUERA no es hijo biológico del señor YEFER MENA RIVAS para todos los efectos civiles consagrados en la ley, segundo, ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente y se efectúen las correcciones de rigor, tercero, se emitan las copias necesarias para el cumplimiento de lo ordenado y cuarto, se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de junio de 2021 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal al demandado, el entonces menor de edad YEFERSON MENA MOSQUERA, a través de su representante legal, su madre la señora ANGELA MARÍA MOSQUERA SALAZAR, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y reconocer personería judicial al apoderado del promotor de la acción.

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis el 9 y 10 de julio de 2018, según consta a folio 12 vuelto de la foliatura del expediente físico.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que, en el estado en que se encuentra el proceso, no posee elementos que le permitan oponerse al objeto de la demanda, quedando a la espera de las conclusiones a las cuales se pueda llegar, de cara con los resultados que arroje el periodo de instrucción, los cuales, de dar lugar a emitir sentencia, deberá con todo atenderse los postulados de la identidad y de la filiación, conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política. (fl. 14 a 15 op.cit.).

El Defensor de Familia no emitió, en dicha oportunidad ningún pronunciamiento. La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal a la parte demandada, lo cual acaeció el pasado 5 de julio del año 2018, tal y como se colige en el acta obrante a folio 13 de la foliatura del expediente físico.

La señora ANGELA MARÍA MOSQUERA SALAZAR, en representación legal de su hijo el entonces menor de edad YEFERSON MENA MOSQUERA contestó la demanda, a través de apoderado judicial, refiriéndose a los hechos en que se fundamentó esta acción como ciertos y parcialmente ciertos y en consecuencia se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones enlistadas con el libelo genitor.

De la respuesta de la demanda referida no se advierte excepción o medio perentorio alguno del cual se deba resolver en la providencia que nos ocupa.

Vencido el término con el que contaban los citados al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN con marcadores genéricos arrimada con el escrito de la demanda, a voces del art. 228 del Código General de Proceso, en concordancia con el inciso 2° del numeral 2° del art. 386 ejusdem.

Dicha prueba fue llevada a cabo en el laboratorio GENES, y la misma arrojó el siguiente resultado según informe del 5 de febrero de 2018: *“Conclusión. Se excluye la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor YEFER MENA RIVAS NO es el padre biológico de YEFERSON MENA MOSQUERA”*.

La apoderada de la parte demandada en la oportunidad legal, solicitó la práctica de un nuevo dictamen, amparada en las disposiciones citadas supra y, a lo cual se

accedió, por encontrarse y resultar procedente, mediante actuación que milita a folio 30 del expediente físico.

Debido a circunstancias de todo tipo que imposibilitaron la práctica de la ordalía referida durante largo tiempo, la misma se llevó a cabo en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, laboratorio el cual emitió el resultado de la misma el 12 de diciembre del año 2021, y en su informe enseñó que: “C. CONCLUSIONES. 1. YEFER MENA RIVAS queda excluido como el padre biológico del (la) menor YEFERSON”.

De este resultado se dispuso correr nuevamente traslado a las partes, por si consideraban del caso, en ejercicio legítimo de su derecho de defensa y contradicción, solicitar la complementación o adición del examen referido.

Según el informe secretarial que nos precede, el citado periodo feneció el pasado 8 de febrero del corriente año, sin más pronunciamientos por parte de los sujetos procesales que integran la litis.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica*” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Puntualmente, el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 2º de la Ley 45 de 1936 establece que:

“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: (...)*

4º). Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene”.

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7º de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los*

exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000: “... *Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...*”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha 2 experticias, realizada una por el laboratorio GENES y la otra por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en las cuales se **CONCLUYÓ LA EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD** del señor YEFER MENA RIVAS respecto de YEFERSON MENA MOSQUERA.

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1º y 8º, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad

legal ordenada, sin que se hubiese objetado en esta segunda oportunidad, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal b), que reza:

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

Y es que, si bien no se trata de la segunda prueba, la misma cobra aún mas fuerza al ratificar lo concluido por el primer dictamen, el cual, a la sazón, arrojó como se ha indicado, un resultado favorable al demandante.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas a la parte demandada, por cuanto goza de los beneficios del amparo de pobreza.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor YEFER MENA RIVAS no es padre biológico de YEFERSON MENA MOSQUERA.

Se ordenará oficiar a la Notaría 24° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento YEFERSON MENA MOSQUERA, registro obrante en el Indicativo Serial 35329083 y NUIP A4M2512020, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en su Registro Civil de nacimiento como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **YEFER MENA RIVAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 11.805.015, **no es el padre biológico de YEFERSON MENA MOSQUERA**, con registro civil con indicativo serial Nro. 35329083 y NUIP A4M2512020, hijo de la señora ANGELA MARÍA MOSQUERA SALAZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.133.685.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 24° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento YEFERSON MENA MOSQUERA, registro obrante en el Indicativo Serial 35329083 y NUIP A4M2512020, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en su Registro Civil de nacimiento como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)